



1409

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL

SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/0898/2026
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de abril de 2026.

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación.

C. BLANCA LUZ GIL MARTINEZ

RFC: GIMB651209QB6

DOMICILIO FISCAL:

PORTUGAL No. 712, COLONIA PROVIDENCIA, SAN
LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Por escrito presentado el 07 de abril de 2017 en las oficinas de la Dirección Jurídica y Capacitación Fiscal, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la **C. BLANCA LUZ GIL MARTINEZ**, compareció para interponer **Recurso de Revocación** en contra de la resolución determinante del **Crédito Fiscal 5593**, por medio de la cual la Dirección General De Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la citada contribuyente ocho multas en cantidad de \$1,132.00 cada una, por un monto total de \$9,059.00, en razón del incumplimiento de obligaciones correspondientes de los meses de noviembre de 2015 a junio de 2016.

En ese sentido, esta Dirección General de Ingresos emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

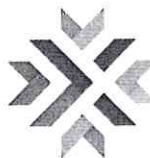
Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1°, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

P.O. 1 Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170, 172, 179, 180, 181 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y una vez **analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del respecto del expediente del crédito fiscal recurrido**, esta Dirección, **procede a la admisión y resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal 5593, cuyos datos quedaron precisados en el proemio de la presente resolución.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Mediante resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de fecha 28 de febrero de 2017, determinante del **Crédito Fiscal 5593**, la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la contribuyente **BLANCA LUZ GIL MARTINEZ**, ocho multas por \$1,132.00 cada una, por un monto total de **\$9,059.00**, en razón del incumplimiento de obligaciones correspondientes de los meses de noviembre de 2015 a junio de 2016.

SEGUNDO. - Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el **07 de abril de 2017**, la contribuyente procedió a interponer recurso administrativo de revocación en contra de la citada resolución determinante del crédito fiscal **5593**, precisada en el Considerando que antecede.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 179, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, esta Dirección por cuestión de método y economía procesal, procede al estudio conjunto de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, en los cuales el recurrente en esencia realiza las siguientes afirmaciones:

Agravio **PRIMERO**:

"... en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente la existencia de cualquier tipo de requerimientos, puesto que no existe algún documento legal (citatorio, notificación, requerimiento, etc.), que así lo demuestre, sin embargo suponiendo sin conceder que así lo demuestre, sin embargo, suponiendo que así sea, que exista los mencionados requerimientos, estos no fueron notificados legalmente porque no se cumplió con uno de los requisitos esenciales de validez como los es la debida circunstanciación del acta de notificación..."

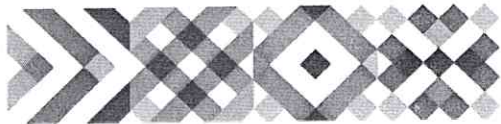
Agravio **SEGUNDO**:

"... es de explorado derecho, para que sea procedente la aplicación de las multas, la autoridad hacendaria se encuentra obligada a acreditar la comisión de la infracción que se imputa al propio contribuyente, misma que niego de forma categórica afirmando que mi representada yo jamás he violado disposición jurídica alguna, por ende, no ha actualizado jamás hipótesis normativa alguna que traiga como consecuencia la comisión de una infracción."

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Fco. I Madero No. 109, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Agravio **TERCERO**:

"En el documento que constituye el acto administrativo cuya cancelación se solicita resulta improcedente de acuerdo al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, representando un menoscabo en mi patrimonio determinada por la autoridad."

Agravio **CUARTO**:

"que viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe mandamiento escrito de la autoridad que este fundado y motivado"

Analizados minuciosamente los argumentos asentados en los apartados de los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de su escrito de recurso de revocación, esta Dirección los considera **INOPERANTES** en atención a lo siguiente:

Su supuesta negativa lisa y llana es inoperante en virtud de que pretende impugnar actuaciones que no causan agravio alguno al recurrente y que resultan **hasta contradictorias**, textualmente refiere que: en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente la existencia de cualquier tipo de requerimiento, puesto que no existe algún documento legal (citatorio, notificación, requerimiento, etc.), que así lo demuestre, sin embargo suponiendo sin conceder que así lo demuestre, sin embargo, suponiendo que así sea, que exista los mencionados requerimientos, estos no fueron notificados legalmente porque no se cumplió con uno de los requisitos esenciales de validez como los es la debida circunstanciación del acta de notificación, sin embargo, analizando minuciosamente los documentos adjuntos al escrito de recurso de revocación, constituye un HECHO NOTORIO que dicha negativa no es lisa y llana sino calificada, en virtud de que encierra la afirmación implícita de otros hechos, específicamente niega la existencia del acta de notificación del acto recurrido y el acto recurrido, sin embargo, exhibe adjunto a su escrito de recurso de revocación el acta de notificación del acto recurrido y el acto recurrido, correspondiendo a la parte recurrente la acreditación de su dicho o la carga de la prueba al conocer los documentos que refiere, porque resulta de explorado derecho que el escrito del recurso administrativo de revocación y demás documentos que lo acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención de la recurrente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 45 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad emisora de la resolución impugnada. Sirve de apoyo por identidad de circunstancias la Tesis: (III Región) 4o.52 A (10a.), cuyo rubro dice lo siguiente:

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; **en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.**

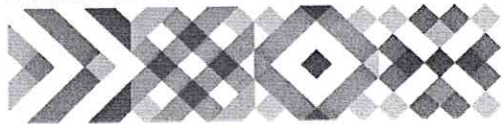
En efecto, conforme al artículo 45 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; sin embargo, **cuando esa negativa no es lisa y llana, sino que encierra la afirmación de otro hecho, como el hecho de que el recurrente niegue la existencia del acta de notificación así como el acto recurrido, etc. y las adjunte a su escrito de recurso administrativo, se surte la excepción a esa regla general, pues en tales circunstancias la carga de la prueba se revierte y no corresponde a la autoridad, sino a la recurrente demostrarlo.**

Por otra parte, el resto de sus afirmaciones resultan **inoperantes en sí mismas, en el sentido de que sostiene que jamás a cometido infracción alguna, y que el acto administrativo es improcedente, ya que no existe mandamiento escrito de la autoridad que este fundado y motivado, pretendiendo que esta resolutoria en recurso administrativo resuelva cuestiones o planteamientos respecto de supuestos de realización incierta o dudosa o que tenga como finalidad definir situaciones jurídicas a cuestiones hipotéticas, sin atacar los razonamientos lógico-jurídicos que tomó en cuenta la autoridad para determinar el crédito fiscal; es decir, limitarse a emitir meras manifestaciones sin sustento, las cuales por sí solas, no constituyen un agravio, y tan es así, que no aporta elementos que permitan constatar alguna ilegalidad o alguna lesión injusta, operando en el caso concreto el principio de estricto derecho, pues no existe imperativo legal alguno que establezca en favor del recurrente el beneficio de la suplencia de la queja.**

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





En este contexto, se hace saber al recurrente que debió realizar un razonamiento lógico-jurídico, el cual creara convicción explicando por qué o cómo el acto se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), sin embargo, **el recurrente** se limitó a realizar meras afirmaciones de hechos inciertos o dudosos, sin confrontar en ningún momento la veracidad de los datos asentados en la resolución impugnada, **resultando ser sus argumentos inoperantes**, en virtud de que no ataca los fundamentos del acto que pretende combatir, sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, cuyo rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal **en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

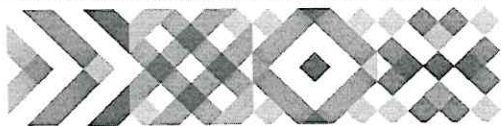
En consecuencia, al no acreditar la recurrente los extremos de su acción a como estaba obligado en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del segundo párrafo, del artículo 2º, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada que le otorga el artículo 45 del Código invocado.**

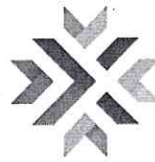
Con base en lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

sip.gob.mx/finanzas





RESUELVE:

Primero.

Se confirma la resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de fecha 28 de febrero de 2017, determinante del **Crédito Fiscal 5593**, emitido por la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se determinó a cargo de la contribuyente **BLANCA LUZ GIL MARTINEZ**, ocho multas por \$1,132.00 cada una, por un monto total de **\$9,059.00**, en razón del incumplimiento de obligaciones correspondientes de los meses de noviembre de 2015 a junio de 2016, por los motivos expuestos en la presente.

Segundo.

Esta resolución es impugnabile de acuerdo con el artículo 24 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, vía Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su notificación.

Tercero.

Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ
REVISÓ

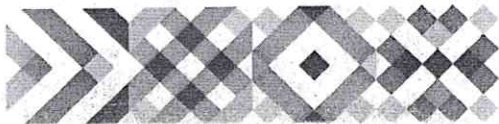


c.c.p. **Ing. Aristides Aquino Pérez**, Director de Recaudación y Política Fiscal. Para su conocimiento.
c.c.p. Subdirección de Control de Padrones y Vigilancia de obligaciones fiscales. Para su conocimiento y tramite procedente.
c.c.p. Expediente/minutario
Irh

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

stp.gob.mx/finanzas





Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: Blanca Luz G. Martínez

Registro Federal de Contribuyentes: GLMD651209Q36

Domicilio: Portugal 212 col. primavera san luis potosi

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de Oficio, Folio o de Control: 0898

Número(s) de crédito: 5593

Tipo de documento(s): Oficio

De fecha(s): 13 de Abril 2026

Acta Circunstanciada de Hechos

En San Luis Potosí, San Luis Potosí siendo las 01:12 horas con 00 minutos del día once del mes de junio año dos mil veintiséis, el (la) suscrito(a) C. Erick González Castillo, quien actúa con constancia de identificación número SF-DGI-DRPF/2400/2026 de fecha 02 de junio de dos mil veintiséis vigente del 01 de junio de dos mil veintiséis al 30 de junio de dos mil veintiséis, expedida por el ING. ARISTIDES AQUINO PÉREZ en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal, adscrito(a) a su vez a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y en la cual se me autoriza para que pueda realizar actos de notificación y ejecución, y en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

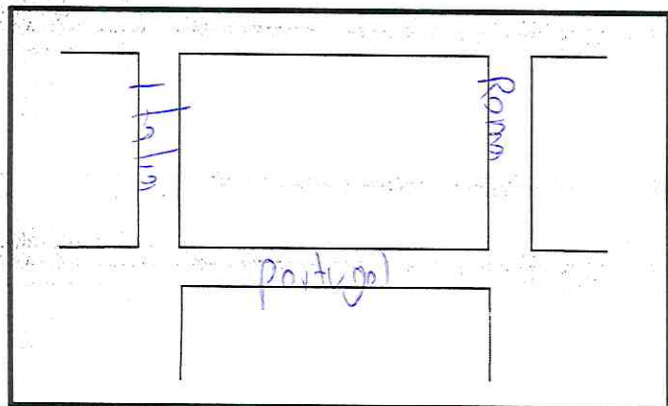
Me constituyo en el domicilio fiscal al cual es el domicilio por
nomenclatura oficial y nuevo viable en Richard color verde
y por fin donde va el 10 de junio 13:00 el 9 de junio
15:00 y el 11 de junio 15:00 y me Aben Avon de que que un
pequeño balm dentro del domicilio pero hacer a bte
motivo por el cual no se lleva acabo esta diligencia


C. Erick González Castillo
Notificador y Ejecutor

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las 01:11 horas con 00 minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio




C. Erick González Castillo
Notificador y Ejecutor